

ENTRADA: 70339-2026

MAGISTRADA PONENTE: MARIBEL CORNEJO BATISTA

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDGAR ABDIEL RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, FISCAL ADJUNTO DE LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EL 27 DE MARZO DE 2026, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS.



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO**

Panamá, veinte (20) de julio de dos mil veintiséis (2026).

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce el Recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia del 14 de abril de 2026, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial en la Acción de Amparo de Garantías presentada por el licenciado Edgar Abdiel Rodríguez Domínguez, **FISCAL ADJUNTO DE LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, contra la decisión adoptada el 27 de marzo de 2026, por el Juez de Garantías del Segundo Distrito Judicial, consistente en no admitir la imputación formulada contra Pablo De León Acosta y Lasmy Lisbeth Batista Murillo.

I. ANTECEDENTES

Según lo indicado en la demanda de amparo, “La Fiscalía Anticorrupción inició una investigación preliminar el día 16 de diciembre de 2025, a raíz del Informe de Auditoría N° 097-593-2025/DINAG-OPROVE, de fecha 01 de diciembre de 2025, de la Contraloría General de la República, donde se determinó una incorrección en los desembolsos utilizados por la Junta Comunal de Gatuncito, que ocasionó una afectación económica al Estado por **B/.165,708.59**, ya que no se evidenció (sic) los

documentos que sustenta (sic) el uso que se le dio a siete **(7) cheques; entrevista de los auditores que se ratifican de su informe de auditoría antes descrito;** copia autenticada de la credencial del señor Natividad Urriola Díaz...representante del corregimiento de Gatuncito, Distrito de Santa Fe, provincia de Veraguas, en el periodo constitucional 2019-2024; **copia autenticada de** Aviso de Operación del Comercio Super Centro 33, donde se desprende como propietaria LASMY LISBETH BATISTA, ...el cual mantiene el estatus Vigente, y aviso de operación del comercio Construcciones, Edificaciones, Suministros y Alquileres, S.A. (COESA, S.A.), estatus Vigente, el cual mantiene como representante legal el señor Pablo De León, copia autenticada de los cheques número 1018, 1024, 1087, 1119, 1215, 1250 y 1267..." (fs.3-4) (El resaltado es del texto original).

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante la referida Sentencia del 14 de abril de 2026, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial dispuso NO CONCEDER la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Como argumentos centrales de la decisión, el *a quo* sostuvo que no verifica la violación del artículo 32 de la Constitución Política, ya que la orden cuestionada fue emitida por un juez competente, en el marco de una audiencia legalmente convocada y con intervención de las partes. De igual forma, se indica que la autoridad judicial demandada exteriorizó las razones de su decisión de tener por no presentada la imputación formulada en contra de Pablo De León Acosta y Lasmy Lisbeth Batista Murillo, al señalar que los mismos no eran servidores públicos y tampoco encuadran en los supuestos extensivos contemplados en el artículo 343 del Código Penal, para el delito de peculado.

El Tribunal de primera instancia considera que el reproche del amparista en realidad se dirige a cuestionar el criterio jurídico del Juez de Garantías demandado sobre la viabilidad de la imputación y sobre el alcance de los artículos 338 y 343 del Código

Penal, en relación con las personas particulares. Sin embargo, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales ha sido concebida como un mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales frente a órdenes de hacer o no hacer que ocasionen lesión constitucional grave e inmediata, no como un medio para reabrir el debate de legalidad o sustituir la valoración jurídica del juez natural por la del tribunal constitucional.

Aunado a ello, el *a quo* precisó que aun en el supuesto de que pudiera sostenerse que existía otra interpretación jurídicamente posible sobre el alcance del artículo 280 del Código Procesal Penal o sobre el nivel de análisis que correspondía efectuar en la audiencia de formulación de imputación, ello no basta por sí sólo para estimar configurada una transgresión constitucional.

III. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El Fiscal amparista, licenciado Edgar Abdiel Rodríguez Domínguez, en el término previsto en la Ley, anunció y sustentó Recurso de Apelación contra la no concesión del presente amparo.

En su escrito, hace referencia a que mediante Informe de Auditoría N° 097-593-2025/DING-OPROVE de 1 de diciembre de 2025 la Contraloría General de la República determinó una incorrección en los desembolsos utilizados por la Junta Comunal de Gatuncito, que ocasionó una afectación económica al Estado por B/.165,708.59, ya que no se evidenciaron los documentos que sustentan el uso que se le dio a 7 cheques, los cuales fueron girados a favor de Lasmy Batista, Pablo De León y C.O.E.S.A., S.A.

Argumenta que en el acto atacado se individualizó a Lasmy Batista y Pablo De León, se expusieron los hechos jurídicamente relevantes, los elementos probatorios que sustentaban la solicitud de imputación, sin embargo, el Juez de Garantías rechazó la petición presentada, bajo el argumento que los mismos no son servidores públicos y tampoco particulares que manejen fondos del Estado.

El recurrente alega que la decisión de la autoridad judicial demandada se fundamentó en aspectos de fondo que sobrepasaron los límites de su función durante esa etapa del proceso, adentrándose en una etapa distinta, lo que vulnera el artículo 32 de la Constitución Política, así como la atribución constitucional de la persecución delictual que ostenta el Ministerio Público, de conformidad con el artículo 220 de la Carta Magna.

Así también indica que no corresponde al Juez recalificar o desestimar cuando hay apariencia de delito.

En su recurso, el Fiscal amparista señala que en la audiencia de imputación usualmente se presentan causas con elementos de conocimiento incipientes, iniciales, que permiten inferir la comisión de un delito, mas no su acreditación, ya que ello corresponde dilucidarlo durante las subsecuentes etapas.

De acuerdo con el apelante, la decisión judicial adoptada por el Juez de Garantías coartó y lesionó las funciones del Ministerio Público establecidas en el Código Procesal Penal (artículo 68), principio de objetividad procesal (artículo 70), ejercicio de la acción penal (artículo 110) y deber del Ministerio Público (artículo 276), que en su conjunto forman parte de ese deber constitucional consagrado en el artículo 220 de la Constitución Política.

IV. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Conocido el contenido medular de la resolución que es objeto del Recurso de Apelación, así como de los fundamentos de la alzada, corresponde al Pleno, en esta instancia superior, adentrarse en el examen de la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, de no conceder la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

El sustento utilizado por el *a quo* para negar la pretensión constitucional, consiste en que: a) la decisión fue dictada por un juez competente, en una audiencia

legalmente convocada y con intervención de las partes, b) el demandado exteriorizó las razones de decisión, cuando sostuvo que los indiciados no son servidores públicos y tampoco encuadran en los supuestos extensivos contemplados en el artículo 343 del Código Penal, para el delito de peculado y, c) se cuestiona el criterio jurídico del Juez de Garantías demandado sobre la viabilidad de la imputación y el alcance de los artículos 338 y 343 del Código Penal, en relación con las personas particulares, pero el amparo no es un medio para reabrir el debate de legalidad.

En virtud del Recurso de Apelación interpuesto en contra del fallo de primera instancia, corresponde al Pleno analizar si lo decidido el 27 de marzo de 2026 por el Juez de Garantías del Segundo Distrito Judicial consistente en no admitir la imputación formulada en contra de Pablo De León Acosta y Lasmy Lisbeth Batista Murillo, contravino o no el artículo 32 de la Constitución Política.

La norma constitucional invocada por el amparista, resguarda la garantía del debido proceso o juicio justo al establecer en su texto que: "*Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria*". Se desprende de esta disposición, que los componentes básicos de esta garantía lo constituyen: a) Ser juzgado por autoridad competente, b). Ser juzgado conforme al trámite legal, que debe ser el vigente según la Ley; y, c) Prohibición de ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva y disciplinaria, principio conocido como "*non bis in idem*"¹.

Es importante señalar que esta Corporación de Justicia ha sostenido en diversos pronunciamientos que el debido proceso no está conformado solamente por las condiciones mínimas previstas en el artículo 32 de la Constitución Política, sino también por aquellos componentes que han sido reconocidos convencionalmente y jurisprudencialmente, como parte de este derecho, como son:

" 1. El acceso a la justicia sin restricciones.

¹ Sentencia del Pleno de 20 de abril de 2022, Acción de Amparo de Acción de Amparo de Garantías Constitucional interpuesta por JUAN GABRIEL GÓMEZ ESPINOSA contra el Juzgado Segundo de Circuito de Coclé, Ramo Civil. Entrada N°: 126476-2021.

2. El derecho a tener jueces independientes e imparciales.
3. El derecho a contar con un abogado o a una defensa idónea.
4. El derecho a la prueba.
5. El derecho a tener una sentencia motivada, y que ella pueda ser ejecutada rápidamente.
6. El derecho a la sustanciación del proceso en un plazo razonable, bajo apercibimiento de hacer responsables a jueces, magistrados y al Estado mismo por las dilaciones injustificadas”².

La violación del artículo 32 de la Constitución Política que se alega, se sustenta en que el Juez de Garantías al decidir sobre la solicitud de imputación, se fundamentó en aspectos de fondo que sobrepasaron los límites de su función y de la etapa procesal, toda vez que se valoraron elementos subjetivos en cuanto a si Pablo De León y Lasmy Batista, eran funcionarios públicos o no. El accionante indica que existe la posibilidad que la adecuación del tipo penal infringido sea recalificado al momento de la acusación o en el juicio oral, por lo que la actuación desarrollada por el Juzgador atenta contra el principio de separación de funciones, previsto en el artículo 5 del Código Procesal Penal.

Como primer aspecto, el Pleno considera necesario analizar si el cumplimiento o no del artículo 280 del Código Procesal Penal es un asunto que puede ser dilucidado a través de una Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, toda vez que el *a quo* determinó que se trata de un tema de legalidad.

Al respecto, es preciso indicar que si bien hay temas que no pueden ser ventilados mediante la interposición de esta acción por tratarse de aspectos que conciernen al campo de la legalidad, cuya decisión corresponde a los Jueces y demás instancias revisoras de la esfera ordinaria, no puede perderse de vista que el referido artículo 280 del Código Procesal Penal consagra el trámite o procedimiento a seguir para dar inicio formal a una causa penal, que es el relativo a la formulación de la imputación, el cual tiene como base el derecho fundamental de acceso a la justicia y el de la tutela judicial efectiva. Desde esta óptica, el Pleno ha sido del criterio que,

² Sentencia del Pleno de 16 de diciembre de 2020, Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por FÉLIX AURELIO GUARDIA, ROSA ELENA MARTÍNEZ, RASHIRA GUARDIA MARTÍNEZ y JOSÉ FÉLIX GUARDIA MARTÍNEZ, contra el Juez Primero de Circuito de Coclé, Ramo Civil. Entrada N°: 758-2020.

en sede de amparo, puede ser examinada la decisión de tener por no presentada la imputación formulada por el Ministerio Público³, por lo que, se procederá a determinar si lo actuado por el Juez de Garantías demandado vulneró la garantía fundamental contenida en el artículo 32 de la Constitución Política, como argumenta el amparista.

Para ello, resulta útil transcribir el artículo 280 del Código Procesal Penal, cuyo literal es el siguiente:

“Artículo 280. Formulación de la imputación. Cuando el Ministerio Público considere que tiene suficientes evidencias para formular imputación contra uno o más individuos, solicitará audiencia ante el Juez de Garantías para tales efectos. En esta audiencia el Fiscal comunicará oralmente a los investigados que se desarrolla actualmente una investigación en su contra respecto de uno o más delitos determinados.

La imputación individualizará al imputado, indicará los hechos relevantes que fundamentan la imputación y enunciará los elementos de conocimiento que la sustentan.

A partir de la formulación de imputación hay vinculación formal al proceso”.

Conforme al precepto legal reproducido, la imputación es un acto realizado por el Ministerio Público en audiencia celebrada ante el Juez de Garantías, en cuya virtud se pone en conocimiento del investigado que se le sigue una investigación por la presunta comisión de una conducta delictiva.

Como se desprende de la disposición en examen, la comunicación efectuada por el agente de instrucción deberá contener los datos necesarios que permitan la individualización del imputado, los hechos relevantes que fundan la imputación, así como la enunciación de los elementos de conocimiento que sirven de base a dicha imputación.

Al escuchar el materia audible aportado al expediente constitucional el Pleno corrobora que en el acto de audiencia celebrado el 27 de marzo de 2026, el

³ Como lo ha hecho el Pleno en innumerables ocasiones. Al respecto, confrontar las Entradas N° 108188-2021, N°115701-2021, N° 6923-2023, N° 14978-2023,

licenciado Edgar Abdiel Rodríguez Domínguez, **FISCAL ADJUNTO DE LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** solicitó al Juez de Garantías que tuviera por formulada la imputación en contra de varias personas, entre las cuales mencionó a: Lasmy Batista y Pablo De León.

Se verifica que el Fiscal de la causa comunicó a los prenombrados que dada su condición de propietarios de COECSA, S.A., y Super Centro 33, se iba a iniciar una investigación en su contra por la presunta comisión del Delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Peculado, en calidad de cómplices primarios (minutos 0:22:11), al haber recibido cheques de la Junta Comunal de Gatuncito, de 2019 a 2024, con lo cual prestaron ayuda para la malversación de fondos, lo que se subsume en la conducta tipificada en el artículo 338 del Código Penal. Aunado a ello, el agente del Ministerio Público puso en conocimiento los elementos de convicción que sustentan la imputación.

En dicho acto, el licenciado Juan Antonio Escobar Castillo, en calidad de defensa particular de Lasmy Batista y Pablo De León, solicitó la nulidad absoluta de la investigación, por las siguientes razones: a) Que sus representados no son funcionarios públicos; b) Que no se cuenta con un documento forense en torno a las incorrecciones detectadas en el informe de auditoría emitido por la Contraloría General de la República y, c) Que el artículo 338 del Código Penal no contempla como verbo rector "prestar" (minutos 1:16:01).

Posteriormente, el Juez de Garantías del Segundo Distrito Judicial señaló que las nulidades deben ser alegadas en fase intermedia, por lo que no podía darle paso a la petición de la defensa. Sin embargo, indicó que el defensor particular había argumentado algo interesante en cuanto a la condición de funcionarios públicos de los indiciados (minutos 1:41:26).

Sobre este aspecto, el Juzgador destacó que de lo manifestado por el Ministerio Público se pudo escuchar que Lasmy Batista y Pablo De León, son licitantes del

Estado, de allí que no era posible tener por presentada la formulación de la imputación (minutos 1:50:46).

Efectuado el recuento de lo acontecido en la audiencia cuestionada, esta Corporación de Justicia determina que el Juez de Garantía demandado se apartó de la tramitación que el artículo 280 del Código Procesal Penal consagra para la formulación de imputación, ya que aun cuando se cumplieron todos los presupuestos que dicha norma dispone, el mismo tuvo por no presentada la imputación, con base en consideraciones que más bien guardan relación con aspectos de calificación jurídica, cuyo análisis pertenece a una etapa posterior del proceso.

En el presente caso, el Pleno considera que el Juez de Garantías con su decisión de dar por no presentada la imputación, fundamentado en que no concurrían los elementos del tipo penal de peculado previsto en el artículo 338 del Código Penal, incurrió en la violación del principio de separación de funciones consagrado en el artículo 5 del Código Procesal Penal, el cual dispone que "El Juez no puede realizar actos que impliquen investigación o el ejercicio de la acción penal...". Ello porque lo relativo a la calificación jurídica de la conducta punible es de las actuaciones que corresponde efectuar al Ministerio Público, el cual puede hasta la etapa intermedia recalificar el tipo penal imputado, conforme lo permite el artículo 340 del Código Procesal Penal.

Por lo anterior, a criterio de esta Corporación de Justicia, los Jueces de Garantías no ostentan facultades para dar por no presentada la formulación de imputación, al considerar que una determinada conducta no se ajusta al tipo penal señalado por el Ministerio Público en la audiencia de imputación, ya que ello implica una interferencia en las funciones investigativas incipientes del agente instructor y atenta contra esa clara disposición de separación de funciones contenida en el artículo 5 del Código Procesal Penal.

De conformidad con el artículo 280 *Lex cit.*, es claro que la autoridad demandada no podía realizar actuaciones como la que es objeto de análisis en el presente caso, ya que la audiencia de formulación de imputación tiene como objetivo que el Fiscal, ante un Juez de Garantías, comunique oralmente al investigado que se desarrolla una investigación en su contra y no es su finalidad entrar en el examen en torno a la calificación jurídica del delito o la valoración de los elementos de convicción con que cuenta la agencia de instrucción hasta ese momento, puesto que, por un lado, ese es un rol que corresponde ser ejercido en instancias posteriores y, por otro lado, esa actuación afecta la atribución que la Ley le confiere al Ministerio Público de poder perseguir los delitos.

De allí que el Pleno disienta de la decisión a la que arribó el *a quo*, toda vez que el Juez de Garantías de la provincia Veraguas infringió la garantía del debido proceso, ya que asumió una facultad que la Ley no le otorga en la audiencia de formulación de imputación.

En estas circunstancias, lo procedente es revocar la decisión de primera instancia, a fin de conceder la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, al quedar demostrado que la decisión adoptada por el Juez de Garantías de la provincia de Veraguas, rebasó sus facultades, incurriendo así en violación al debido proceso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **REVOCA** la Sentencia del 14 de abril de 2026, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial. En su lugar, **CONCEDE** la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Edgar Abdiel Rodríguez Domínguez, **FISCAL ADJUNTO DE LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**. En consecuencia, **REVOCA** la decisión adoptada el 27 de marzo de 2026 por el Juez de Garantías del Segundo

Distrito Judicial y **ORDENA** citar a las partes a la audiencia en función de la cual empiecen a surtir los efectos de la formulación de imputación de conformidad con el artículo 281 y demás pertinentes del Código Procesal Penal.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 32 y 54 de la Constitución Política de Panamá. Artículos 2625 y 2626 del Código Judicial. Artículos 5 y 280 del Código Procesal Penal.

Notifíquese,

MARIBEL CORNEJO BATISTA

ARIADNE MARIBEL GARCÍA ANGULO

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CARLOS E. VILLALOBOS JAÉN

GI SELA DEL CARMEN AGURTO AYALA

OLMEDO ARROCHA OSORIO

MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA

MIRIAM CHENG ROSAS

YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General